

**CONSEJO DIRECTIVO DEL  
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES  
(INDOTEL)**

**RESOLUCIÓN NÚM. 127-2024**

**QUE DISPONE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL PARA LA RECEPCIÓN, TRAMITACIÓN DE LAS SOLICITUDES Y OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIONES PARA EL USO DE FRECUENCIAS RADIOELÉCTRICAS EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA.**

Ante la necesidad de adoptar medidas preventivas que permitan al **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)** ejercer de manera eficiente las funciones de control que con respecto al manejo y administración del espectro radioeléctrico le atribuye la Ley General de las Telecomunicaciones, núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, el Consejo Directivo, en el ejercicio de las facultades conferidas por dicho texto de ley, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la presente **RESOLUCIÓN**:

Para una comprensión más clara del presente acto administrativo, hemos organizado su contenido de la manera siguiente:

---

<b>ÍNDICE TEMÁTICO</b>	<b>Pág.</b>
<hr/>	
<b>I. Antecedentes.....</b>	<b>2</b>
<b>II. Consideraciones de Derecho .....</b>	<b>4</b>
A. Objeto del presente proceso .....	4
B. Competencia .....	4
C. La correcta administración del espectro radioeléctrico .....	5
D. Sobre el proceso de actualización, ordenamiento del espectro radioeléctrico y modificación del Reglamento del servicio de radiodifusión sonora de frecuencia modulada (FM) .....	7
<b>III. Parte dispositiva: .....</b>	<b>10</b>

## I. Antecedentes

1. En fecha 1° de diciembre de 2016, el entonces departamento de Gestión del Espectro de la Gerencia Técnica, en la actualidad Dirección de Espectro Radioeléctrico, realizó un análisis a los fines de determinar la situación en que en ese momento se encontraba el espectro radioeléctrico en cuanto a su ocupación y nivel de saturación en la banda de frecuencias comprendidas entre 88-108 MHz, destinada al servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada (FM).
2. En fecha 28 de noviembre de 2017, el departamento de Gestión del Espectro procedió a realizar el correspondiente análisis para determinar el nivel de ocupación y la situación inherente a la banda 535 – 1705 kHz, atribuida conforme los términos del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) para el servicio de radiodifusión sonora de amplitud modulada (AM).
3. En fecha 30 de junio de 2018, con el propósito de determinar las acciones que a mediano y corto plazo deberá adoptar el órgano regulador con respecto al nivel de saturación que afecta la banda de frecuencia modulada, el departamento de Espectro Radioeléctrico de la Dirección Técnica del **INDOTEL** realizó, por segunda ocasión, el análisis que para tales fines le fuera requerido; toda vez que constituye una prioridad para este órgano regulador adoptar políticas públicas que garanticen la correcta administración del espectro radioeléctrico, en procura de eficientizar el uso del indicado recurso y ejercer correctamente la administración de un bien de dominio público limitado, que por efecto de esta última condición su disponibilidad podría agotarse.
4. El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)** en fecha 8 de agosto de 2018 por vía de su Consejo Directivo dictó la Resolución núm. 056-18, cuyo ordinal primero dispuso “la suspensión para el otorgamiento de concesiones y licencias necesarias para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora en frecuencia modulada (FM) y amplitud modulada (AM), por el período de doce (12) meses, renovables, contados a partir del día siguiente de la publicación del extracto de dicha resolución en un diario de circulación nacional.
5. Dado que las circunstancias que dieron lugar a la citada Resolución núm. 056-18, continuaron siendo las mismas, el **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)** en fecha 12 de junio de 2019 por medio de su Consejo Directivo, adoptó la Resolución núm. 044-19, mediante la cual dispuso por un período 12 meses de la suspensión anteriormente establecida.
6. Así mismo, en fecha 9 de septiembre de 2020, el **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)** dictó la Resolución núm. 054-2020, mediante la cual dispuso nuevamente la suspensión por un período de 12 meses adicionales.
7. Posteriormente, en fecha 9 de septiembre de 2021, el **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)** dictó la Resolución núm. 087-2021, mediante la cual extendió el plazo de suspensión por 3 meses adicionales.
8. En fecha 9 de diciembre de 2021, el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, dictó la Resolución núm. 136-2021, mediante la cual se extendió el plazo de suspensión por 4 meses adicionales.

9. En fecha 20 de abril de 2022, el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, dictó la Resolución núm. 041-2022, mediante la cual se extendió nuevamente el plazo de suspensión por 3 meses.

10. En fecha 29 de junio de 2022, el **Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, dictó la Resolución núm. 065-2022, mediante la cual se extendió nuevamente el plazo de suspensión por 3 meses.

11. En fecha 13 de octubre de 2022, el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, dictó la Resolución núm. 090-2022, cuyo dispositivo reza de la siguiente forma:

**PRIMERO: DISPONER** la extensión de la suspensión provisional para el otorgamiento de concesiones y licencias necesarias para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora en frecuencia modulada (FM) y amplitud modulada (AM), por un período de dos (2) meses, renovables, contados a partir del día siguiente al vencimiento del plazo dictado mediante la Resolución núm. 065-2022, el cual corresponde al 22 de octubre de 2022.

**SEGUNDO: INSTRUIR** a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** para que continúe con la ejecución de los trabajos de corrección, fiscalización e implementación de la normativa aprobada y las recomendaciones recibidas de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) tendentes a corregir las distorsiones identificadas respecto a todo lo concerniente a la operación del Servicio de Radiodifusión Sonora en el rango de frecuencia 88-108 MHz, destinada al servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada (FM) y la banda 535 – 1705 kHz, atribuida al servicio de radiodifusión sonora de amplitud modulada (AM).

**TERCERO: DISPONER**, que la suspensión para el otorgamiento de los títulos habilitantes enunciados en el ordinal primero del presente acto administrativo es de alcance nacional y resulta aplicable para todos los mecanismos de asignación previsto en el marco jurídico y reglamentario que involucren el uso del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora.

**CUARTO: ORDENAR** la publicación de un extracto de la presente resolución en un diario de circulación nacional y de manera inextensa en la página informativa que mantiene esta institución en la red de Internet, [www.indotel.gob.do](http://www.indotel.gob.do), en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

12. A través de la referida resolución se dispuso la suspensión para el otorgamiento de licencias para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora en frecuencia modulada (FM) y amplitud modulada (AM) por un período de dos (2) meses, renovables, con el propósito de disponer de mecanismos que le permitan desarrollar una correcta depuración del espectro radioeléctrico, instruyendo este último efecto a la Dirección Ejecutiva para trazar un plan de acción con este objetivo.

13. Actualmente, debido a los trabajos preparativos para la modificación del “Reglamento del servicio de radiodifusión sonora de frecuencia modulada (FM)”, este Consejo Directivo ha considerado necesario evaluar la posibilidad de ordenar la suspensión provisional de la

recepción y tramitación de solicitudes y otorgamiento de autorizaciones para prestar el servicio de radiodifusión sonora, lo cual se realizará en el presente acto administrativo.

## II. Consideraciones de Derecho

14. A fin de motivar este acto administrativo, es necesario referirnos a las competencias y facultades legales que le han sido atribuidas a este órgano regulador en virtud de la Ley General de Telecomunicaciones, núm.153-98.

15. Asimismo, es necesario puntualizar sobre el proceso que se está llevando a cabo sobre la modificación del “Reglamento del servicio de radiodifusión sonora de frecuencia modulada (FM)”, precisión que realizamos como órgano responsable de establecer las directrices de políticas públicas para la corrección de las distorsiones existentes en materia de espectro radioeléctrico, particularmente, respecto a todo lo concerniente a la operación del servicio de radiodifusión sonora.

### B. Objeto del presente proceso

16. El Consejo Directivo del **INDOTEL** ha dispuesto medidas para cesar prácticas que puedan distorsionar el clima de la sana competencia y correcta administración del espectro radioeléctrico dentro del proceso de regularización, por lo que la aplicación del protocolo a seguir en la continuación del modificación del “Reglamento del servicio de radiodifusión sonora de frecuencia modulada (FM)”, permitirá al **INDOTEL** diseñar e implementar los planes, respecto del uso eficiente del espectro radioeléctrico, tal como lo consigna el literal “g” del artículo 3 de la mencionada Ley, relativo a los objetivos de interés público y social perseguido en esa disposición.

17. Con atención a lo anterior, corresponde a este órgano evaluar si es requerida la suspensión de la recepción, tramitación de solicitudes y otorgamiento de concesiones y licencias necesarias para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora, tal como había sido ordenado en la Resolución núm. 056-18, prorrogada por las Resoluciones núm. 044-19, 054-2020, 087-2021, 136-2021, 041-2022, 065-2022 y 090-2022.

18. Así mismo, corresponde evaluar el tratamiento de las solicitudes promovidas por asociaciones sin fines de lucro, organizaciones no gubernamentales u organizaciones religiosas que pretendan operar servicios de radiodifusión sonora en la Zona Especial de Desarrollo Fronterizo que abarca las provincias: Pedernales, Independencia, Elías Piña, Dajabón, Montecristi, Santiago Rodríguez y Bahoruco, en razón de lo dispuesto en la línea de acción 2.4.3.6 de las Ley núm. 1-12 sobre Estrategia Nacional de Desarrollo 2030.

### C. Competencia

19. La Ley General de la Telecomunicaciones, núm. 153-98, establece en su artículo 3, literal “g”, como uno de sus objetivos de interés público y social: garantizar la administración y el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico. En este sentido, los artículos 19 y 20 de dicha Ley, de manera precisa establecen que para la prestación a terceros de servicios públicos de telecomunicaciones que hagan uso del dominio espectro radioeléctrico se requerirá de una concesión otorgada por el órgano regulador y la licencia necesaria para uso del mismo.

20. El literal “e” del artículo 78 de la Ley núm. 153-98, establece que, dentro de las funciones del órgano regulador, cuya máxima autoridad es el Consejo Directivo, se encuentra la relativa a:

Reglamentar y administrar, incluidas las funciones de control, mediante las estaciones de comprobación técnica de emisiones que al efecto se instalen, el uso de recursos limitados en materia de telecomunicaciones, tales como el dominio público radioeléctrico, las facilidades de numeración, facilidades únicas u otras similares.

21. En este sentido, resulta responsabilidad del Estado adoptar las decisiones que procuren su preservación, gestión y administración eficiente, dado el carácter finito y limitado que lo revisten. En este orden de ideas, el **INDOTEL** tiene la facultad para ordenar todas las medidas correspondientes con respecto al espectro como una expresión de la soberanía del Estado sobre un área tan sensible y trascendente como lo es el espectro radioeléctrico.

22. El órgano regulador, en apego a las disposiciones establecidas en su marco legal y regulatorio vigente, con el objetivo de promover el uso eficiente del espectro radioeléctrico en materia de radiodifusión sonora, tiene la competencia para determinar si las frecuencias asignadas para la prestación del indicado servicio están siendo operadas en forma eficaz y eficiente, y de conformidad con la normativa vigente, o si por el contrario, las mismas deben ser devueltas al Estado como una medida para lograr un equilibrio entre la disponibilidad de frecuencias y la demanda de solicitudes depositadas ante este ente regulador.

23. De igual manera, el Consejo Directivo está facultado para adoptar cuantas decisiones sean necesarias con el objetivo de viabilizar el cumplimiento de los citados textos de ley y los reglamentos que la complementan.

#### **D. La correcta administración del espectro radioeléctrico**

24. La correcta administración del espectro radioeléctrico se logra mediante la implementación de mecanismos que permitan al Estado ejercer eficientemente las funciones de control que a su cargo pone la Constitución<sup>1</sup> y las leyes con respecto del uso, administración y atribución del indicado recurso, constituyendo tales mecanismos herramientas que permitirán una mejor prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, lo que resultará en el crecimiento y fortalecimiento del sector, todo lo cual tendrá un impacto positivo en favor de los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones y de las empresas autorizadas a la prestación de tales servicios.

25. En ese sentido, la digitalización de tales servicios indiscutiblemente constituye la mejor opción para la solución de los problemas generados a partir de las interferencias transfronterizas que afectan los sistemas instalados en el territorio dominicano y sus áreas circundantes; sin embargo, resulta una evidente limitante para el reordenamiento del espectro radioeléctrico y la implementación de cualquier proceso de digitalización de los servicios públicos de radiodifusión sonora o cualquier otra medida tendente a eficientizar el sector, el alto nivel de ocupación que en la actualidad exhiben las bandas destinadas al servicio de difusión sonora en frecuencia modulada y amplitud modulada, incluyendo en algunos casos, el no uso

---

<sup>1</sup> Artículos 9 y 14, Constitución de la República Dominicana.

y en otros, el uso fuera de los criterios establecidos en los respectivos títulos habilitantes y en la normativa.

26. Sobre la base de los niveles de saturación que se evidencian en las bandas de frecuencias destinadas a los servicios de difusión sonora, **INDOTEL** considera oportuno y conveniente disponer de un mecanismo que le permita desarrollar una correcta depuración y ordenamiento del espectro radioeléctrico. En este sentido, este órgano regulador ha trabajado en conjunto con la Unión Internacional de las Telecomunicaciones (UIT) en el diseño de políticas públicas que establezcan los criterios aplicables para el otorgamiento de las autorizaciones necesarias para la prestación de los referidos servicios, dentro del contexto del marco legal y reglamentario aplicable.

27. En ese tenor, han sido recibidas en este órgano regulador múltiples denuncias desde la zona fronteriza de operadores no autorizados del servicio de radiodifusión sonora. Al respecto, el **INDOTEL** ha actuado conforme lo establecido en la reglamentación y ha procedido con la clausura de dichas emisoras, no obstante, debido a la baja presencia de concesionarios autorizados, en la actualidad hay varias zonas de la línea fronteriza donde no circula contenido que promueva la identidad cultural dominicana, la educación, la salud, los planes sociales del Estado, los valores, entre otros.

28. De conformidad con el numeral 11 del artículo 63 de Constitución de la República Dominicana establece que: “*los medios de comunicación social, públicos y privados, deben contribuir a la formación ciudadana. El Estado garantiza servicios públicos de radio, televisión y redes de bibliotecas y de informática, con el fin de permitir el acceso universal a la información [...]*”.

29. Por tanto, este Consejo Directivo considera que, en virtud de la prerrogativa dotada por la ley de realizar la correcta administración del espectro radioeléctrico, es necesario en el marco de la evaluación del presente acto administrativo, ponderar el diseño de una política pública que permita autorizar la utilización del espectro, de manera eficiente, para responder a la problemática que se presenta en la zona fronteriza, la cual de conformidad con la Ley núm. 12-21 sobre Desarrollo Fronterizo<sup>2</sup>, abarca las provincias Pedernales, Independencia, Elías Piña, Dajabón, Montecristi, Santiago Rodríguez y Bahoruco.

30. Es preciso destacar que las políticas y normas emitidas por este órgano regulador deben ser cónsonas con las políticas, programas y proyectos diseñados por el Estado. En ese sentido, el **INDOTEL** está llamado a implementar las líneas de acción aprobadas mediante la Ley núm. 1-12, sobre Estrategia Nacional de Desarrollo 2030<sup>3</sup>, en el diseño de las normas relacionadas al uso del espectro radioeléctrico para fines educativos, sociales, religiosos y culturales.

31. Al respecto, cabe señalar que la Ley núm. 1-12<sup>4</sup>, ha trazado como línea de acción para el desarrollo del objetivo específico 2.4.3<sup>5</sup>, lo siguiente: “*2.4.3.6 Propiciar el fortalecimiento de la identidad cultural dominicana, en un marco de respeto a la diversidad y valoración del aporte de la población fronteriza a la cohesión del territorio dominicano*”.

---

<sup>2</sup> Promulgada por el Poder Ejecutivo, en fecha 22 de febrero de 2021.

<sup>3</sup> Promulgada por el Poder Ejecutivo, en fecha 25 de enero 2012.

<sup>4</sup> Promulgada por el Poder Ejecutivo, en fecha 25 de enero de 2012.

<sup>5</sup> “Promover el desarrollo sostenible de la zona fronteriza”.

32. Así mismo, este Consejo Directivo considera que, de ordenarse la suspensión de la recepción, tramitación de solicitudes y otorgamiento de autorizaciones necesarias para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora, debe crearse una excepción para permitir la instalación de emisoras comunitarias en la Zona Especial de Desarrollo Fronterizo, dirigidas a fortalecer la identidad cultural dominicana en dicha zona. Esto es, a través de una programación orientada a la difusión de mensajes de contenido cultural y social que promuevan la educación, los valores, la salud, los planes sociales del Estado, la religión, entre otros y que además puedan ser utilizados para la difusión de alertas en ocasión de desastres naturales.

33. Las solicitudes de autorizaciones para estaciones comunitarias, sin fines de lucro, que se realicen al amparo de la presente resolución deberán cumplir con las disposiciones del Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones<sup>6</sup> respecto a los requerimientos generales y legales, quedando exceptuadas del cumplimiento de los requisitos de carácter económico y técnicos, con excepción de lo requerido en el protocolo técnico que figura como apéndice a la presente resolución.

#### **E. Sobre el proceso de actualización, ordenamiento del espectro radioeléctrico y modificación del Reglamento del servicio de radiodifusión sonora de frecuencia modulada (FM)**

34. En fecha 19 de junio de 2023, el Poder Ejecutivo aprobó el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)<sup>7</sup>, remitido mediante la Resolución del Consejo Directivo núm. 097-2022, de fecha 10 de noviembre de 2022, con el objetivo de normalizar el uso actual del espectro radioeléctrico, y así adaptarlo a las normas y recomendaciones internacionales.

35. Tanto el PNAF, como la modificación del “Reglamento del servicio de radiodifusión sonora de frecuencia modulada (FM)”, son de gran relevancia para el **INDOTEL** con el propósito de regularizar las operaciones de las estaciones de radiodifusión del país.

36. En el plano internacional, el Reglamento de Radiocomunicaciones de la **Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT)**<sup>8</sup> realiza las recomendaciones para la atribución de las frecuencias a nivel internacional; sin embargo, corresponde a cada país miembro de la Unión, la planificación de la atribución de las bandas de frecuencias y los servicios de radiocomunicación que se prestarán u operarán a través de las mismas, en el ámbito de sus respectivas demarcaciones geográficas.

37. El **INDOTEL** participa en los grupos de trabajo conformados por la **UIT** y los demás organismos internacionales de telecomunicaciones de los que forma parte, en especial a la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (**CITEL**), en procura de armonizar posiciones regionales que permitan una mejor utilización del espectro radioeléctrico en la Región 2, a la cual pertenece la República Dominicana.

38. Es por cuanto, que este Consejo Directivo considera que el alcance de los trabajos que se encuentran en ejecución justifica una nueva suspensión hasta tanto no se concluyan los

---

<sup>6</sup> Aprobado por el Consejo Directivo mediante la Resolución núm. 036-19, de fecha 31 de mayo de 2019.

<sup>7</sup> En lo adelante PNAF.

<sup>8</sup> En lo adelante UIT.

mismos. Al hacerlo de esta manera, el **INDOTEL** evitará otorgar nuevas autorizaciones para la prestación del servicio de radiodifusión sonora, garantizando de esta manera la correcta asignación y prestación del servicio por parte de los nuevos licenciatarios, y aquellos actualmente autorizados. En adición, el **INDOTEL** ha venido trabajando con los radiodifusores, con la finalidad de adoptar políticas a largo plazo para el sector.

39. En este sentido, es necesario sentar bases claras para evaluar y otorgar cualquier asignación que involucre el uso de frecuencias para la prestación del servicio de radiodifusión sonora dentro del contexto de las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 y sus reglamentos aplicables, incluyendo las que serían el resultado de solicitudes en curso.

40. De igual forma, el **INDOTEL** debe evaluar que todo administrado tiene derecho a una respuesta oportuna, más cuando se presenta una solicitud de prestación de servicio público de telecomunicaciones o licitación para la asignación de frecuencias; lo cual, debido a su naturaleza, conlleva la elaboración de múltiples documentos así como la realización de planes y estudios a ser presentados por el solicitante o administrado, por lo que, si no se mantiene de manera transparente y concreta la suspensión de manera provisional, el otorgamiento de concesiones y licencias para la prestación del servicio de radiodifusión sonora, el administrado interesado en prestar dicho servicio, podría asumir expectativas, las cuales no serían satisfechas bajo las condiciones actuales, aun cumpliendo todos los requerimientos exigibles y aplicables.

41. En razón de todo lo anterior, este Consejo Directivo **INDOTEL** dispone la suspensión provisional de toda asignación que involucre el uso de frecuencias para la prestación del servicio de radiodifusión sonora dentro del contexto de las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 y sus reglamentos aplicables, incluyendo las que serían el resultado de solicitudes en curso, exceptuando de dicha suspensión las solicitudes promovidas por asociaciones sin fines de lucro, organizaciones no gubernamentales u organizaciones religiosas que pretendan operar servicios de radiodifusión sonora en la Zona Especial de Desarrollo Fronterizo que abarca las provincias: Pedernales, Independencia, Elías Piña, Dajabón, Montecristi, Santiago Rodríguez y Bahoruco, cuyos parámetros técnicos deberán acogerse al protocolo a ser diseñado por el **INDOTEL**;

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, del 27 de mayo del 1998, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La Ley sobre Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, núm. 1-12 de fecha 25 de enero de 2012;

**VISTA:** La Ley Orgánica de Administración Pública, núm. 247-12 de fecha 14 de agosto de 2012;

**VISTA:** La Ley núm. 12-21, de fecha 22 de febrero de 2021, que crea la Zona Especial de Desarrollo Integral Fronterizo y un régimen de incentivos, que abarca las provincias Pedernales, Independencia, Elías Piña, Dajabón, Montecristi, Santiago Rodríguez y Bahoruco;

**VISTO:** El Decreto núm. 266-23, de fecha 19 de junio de 2023;

**VISTO:** El Acuerdo Marco de Cooperación 1-14 suscrito entre **INDOTEL** y la **UIT**, en fecha 24 de octubre de 2014;

**VISTA:** La Resolución núm. 056-18 dictada por el Consejo Directivo en fecha 8 de agosto de 2018;

**VISTO:** La Resolución del Consejo Directivo, núm. 023-19, que aprueba el Protocolo de adecuación de fecha 16 de abril de 2019;

**VISTA:** El Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones, aprobado por el Consejo Directivo mediante la Resolución núm. 036-19, de fecha 31 de mayo de 2019;

**VISTA:** La Resolución núm. 044-19 adoptada por el Consejo Directivo en fecha 12 de junio de 2019;

**VISTA:** La Resolución núm. 054-2020 adoptada por el Consejo Directivo en fecha 9 de septiembre de 2020;

**VISTA:** La Resolución núm. 087-2021 del Consejo Directivo aprobada en fecha 9 de septiembre de 2021;

**VISTA:** La Resolución núm. 136-2021 del Consejo Directivo aprobada en fecha 9 de diciembre de 2021;

**VISTA:** La Resolución núm. 041-2022 del Consejo Directivo aprobada en fecha 20 de abril de 2022;

**VISTA:** La Resolución núm. 065-2022 del Consejo Directivo aprobada en fecha 29 de junio de 2022;

**VISTA:** La Resolución núm. 090-2022 del Consejo Directivo aprobada en fecha 13 de octubre de 2022;

**VISTA:** La Resolución núm. 097-2022 del Consejo Directivo aprobada en fecha 10 de noviembre de 2022;

**VISTOS:** Los distintos informes instrumentados por el departamento de Gestión del Espectro de la dirección Técnica del **INDOTEL** en fechas 1° de diciembre de 2016, 28 de noviembre de 2017 y 30 de junio de 2018;

**VISTO:** El Informe del Proyecto de Consultoría con la **UIT** "Soporte Institucional al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, 9DOM19003, que contiene la propuesta de Política Nacional de Gestión del Espectro Radioeléctrico visión 2030 para República Dominicana", acogido por el Consejo Directivo, mediante la Resolución núm. 046-20, emitida el 24 de junio de 2020;

**VISTAS:** Las demás piezas documentales que conforman el expediente administrativo conformado en ocasión de la adopción de la presente resolución.

**III. Parte dispositiva:**

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES  
LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DISPONER** la suspensión provisional para la recepción, tramitación de solicitudes y otorgamiento de autorizaciones necesarias para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora, por un período de doce (12) meses, renovables, contados a partir del día siguiente a la publicación de un extracto de la presente resolución en un periódico de circulación nacional.

**SEGUNDO: DISPONER** de un plazo de gracia de sesenta (60) días calendario contados a partir de la publicación de la presente resolución, para que las solicitudes en curso en este órgano regulador sean concluidas. Vencido este plazo todas las solicitudes que continúen en proceso serán sobreseídas durante el período de vigencia de la indicada suspensión.

**TERCERO: DISPONER** que se exceptúan de la suspensión para la recepción, tramitación de solicitudes y otorgamiento de los títulos habilitantes enunciados en el ordinal primero, las solicitudes promovidas por asociaciones sin fines de lucro, organizaciones no gubernamentales u organizaciones religiosas que pretendan operar servicios de radiodifusión sonora, con fines comunitarios, en la Zona Especial de Desarrollo Fronterizo que abarca las provincias: Pedernales, Independencia, Elías Piña, Dajabón, Montecristi, Santiago Rodríguez y Bahoruco.

**CUARTO: DISPONER** que las solicitudes para operar servicios de radiodifusión sonora, con fines comunitarios, en la Zona Especial de Desarrollo Fronterizo que abarca las provincias: Pedernales, Independencia, Elías Piña, Dajabón, Montecristi, Santiago Rodríguez y Bahoruco, deberán ser presentadas de conformidad con el protocolo técnico establecido en el apéndice de la presente resolución, cuya vigencia será la misma que la dispuesta para la suspensión provisional de la recepción, tramitación de solicitudes y otorgamiento de autorizaciones necesarias para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora, que es de doce (12) meses.

**QUINTO: DISPONER** que las solicitudes de asignación que fueren efectuadas, amparadas en la excepción consignada en la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos generales y legales establecidos en el Reglamento de Autorizaciones quedando exceptuados de presentar los requisitos económicos. Los requisitos técnicos serán los consignados en el apéndice de la presente resolución.

**SEXTO: INSTRUIR** a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** para que continúe con los trabajos de modificación del “Reglamento del servicio de radiodifusión sonora de frecuencia modulada (FM)”.

**SÉPTIMO: DISPONER**, que la suspensión para la recepción, tramitación de solicitudes y otorgamiento de los títulos habilitantes enunciados en el ordinal primero del presente acto administrativo es de alcance nacional y resulta aplicable para todos los mecanismos de asignación previsto en el marco jurídico y reglamentario que involucren el uso del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora.

**OCTAVO: ORDENAR** la publicación de un extracto de la presente resolución en un diario de circulación nacional y de manera inextensa en la página informativa que mantiene esta institución en la red de Internet, [www.indotel.gob.do](http://www.indotel.gob.do), en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

**NOVENO: DISPONER** que, a fin de asegurar la eficacia del presente acto administrativo de conformidad con las disposiciones legales aplicables, los interesados o vinculados al objeto de la presente resolución cuentan con la facultad de presentar cualquier recurso ante el contenido de la presente decisión, ya sea mediante la interposición de un recurso de reconsideración incoado ante este Consejo Directivo o mediante un recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo. Para el ejercicio de las acciones indicadas, dispone de un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente a su publicación.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución por unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

**Guido Gómez Mazara**  
Presidente del Consejo Directivo

**Alexis Cruz**  
En representación del Ministro de Economía,  
Planificación y Desarrollo, Miembro Ex Oficio del  
Consejo Directivo

**Juan Taveras Hernández**  
Miembro del Consejo Directivo

**Tomás Pérez Ducy**  
Miembro del Consejo Directivo

**Julissa Cruz Abreu**  
Directora Ejecutiva  
Secretaria del Consejo Directivo

## **Apéndice**

### **Protocolo de Asignación para Estaciones de Frecuencia Modulada (FM) a Emisoras Comunitarias Sin Fines de Lucro en la Zona Fronteriza**

Depósito de solicitud con una carta definiendo la comunidad a ser servida donde se establezca de forma precisa:

- Nombre de la comunidad conforme al Documento de División Territorial de la ONE.
- Información Demográfica de la misma.
- Nombre Distintivo
- Delimitación geográfica de la zona de cobertura de acuerdo con la Oficina Nacional de Estadística (ONE).
- Formulario de Información Técnica Para Estaciones Radioeléctricas
- Información técnica de los equipos a instalar.

Las solicitudes deben de ajustarse estrictamente a los siguientes parámetros técnicos.

#### **Parámetros únicos Para asignaciones en FM**

- **Potencia de transmisor:** 25-50 vatios.
- **Antena:** Omnidireccional o sectorizada.
- **Ganancia máxima de Antena:** 5.28 dbi.
- **Bahías:** máximo 2.
- **Área de cobertura:** que no exceda los 3 Km de radio (nivel de señal de 54 dB $\mu$ V/m).
- **Altura de Antena:** 20 metros. Deberán abstenerse de lomas, cerros o zonas elevadas.

Se aprobará una única estación comunitaria con la correspondiente asignación de frecuencia por Asociación Sin Fines de Lucro.

Quedará a discreción del **INDOTEL** realizar ajustes a las solicitudes sometidas respecto de los planteamientos técnicos para conciliar estas con las demandas de las zonas de cobertura solicitadas, así como la viabilidad en tales zonas de cada solicitud.

Los solicitantes deberán acogerse a las disposiciones del Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones aprobado por el Consejo Directivo del **INDOTEL** mediante la Resolución núm. 036-2019, respecto de los requisitos de información general y legal.